

TEXTO DEL CONSEJERO FERNANDO CASTELLÓ ASUMIDO POR LA VICEPRESIDENTA ROSARIO VELASCO Y EL PRESIDENTE FERNANDO MARTI SCHARFHAUSEN

En el punto I., del orden del día del Pleno número 1466 de fecha 24 de enero de 2019, “Aprobación de las actas correspondientes a las reuniones anteriores del Pleno”, y respecto a los puntos del orden día: “*apreciación favorable del programa de vigilancia y control de las aguas subterráneas (PVCAS) preoperacional del emplazamiento de las minas de uranio y la futura planta de concentrados de Retortillo*” y “*apreciación favorable de los resultados del programa de vigilancia radiológica ambiental (PVRA) preoperacional del emplazamiento de las minas de uranio y la futura planta de concentrados de Retortillo*”, el consejero Fernando Castelló Boronat quiere hacer constar en Acta lo siguiente:

Como consecuencia de los debates mantenidos en anteriores reuniones del Pleno sobre los mencionados asuntos, y de las informaciones aparecidas en diferentes medios de comunicación al respecto, en las que solo se ha dado a conocer la opinión de uno de los miembros del Consejo, entiende necesario, también, que se pueda conocer la del consejero que suscribe.

I. Desde el punto de vista de las competencias del CSN y de las autorizaciones necesarias de las distintas Administraciones públicas.

El proceso de licenciamiento del proyecto planteado por BME (minería de uranio, planta de fabricación de concentrados en Retortillo y almacenamiento de los residuos radiactivos generados) está sometido a tres ámbitos reguladores distintos, al margen de las autorizaciones necesarias a nivel de la administración local.

Las autorizaciones requeridas y la distribución de competencias entre las Administraciones involucradas son:

- En el ámbito de la regulación minera, la concesión de explotación minera de los yacimientos de uranio, de acuerdo con la Ley de minas (Ley 22/1973, de 21 de julio). El otorgamiento minero es competencia de las autoridades autonómicas (en este caso la Junta de Castilla y León). La reglamentación nuclear (Reglamento de instalaciones nucleares y radiactivas, RD 1836/1999, de 3 de diciembre) requiere informe preceptivo y vinculante del CSN, antes de la concesión del permiso de explotación minera.

Concesión dictada por resolución de la Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León, de fecha 8 de abril de 2014, que otorgó a Berkeley Minería España (BME) la concesión de explotación del dominio minero Retortillo-Santidad, minerales de uranio, de la provincia de Salamanca.

- En el ámbito de la regulación medioambiental, la declaración de impacto ambiental (DIA), conforme a la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos (Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero). La Declaración es dictada en este caso por la Junta de Castilla y León (competente en materia de medio ambiente). La Ley de Evaluación de

Impacto Ambiental de proyectos, establece que el órgano ambiental realiza el trámite de consultas con las Administraciones públicas afectadas, entre ellas, el CSN.

Declaración de Impacto Ambiental (DIA) dictada mediante Orden FYM/796/2013, de 25 de septiembre, y concedida por parte de la Junta de Castilla y León (BOCYL de 8 de octubre de 2013).

- En el ámbito de la regulación nuclear, la autorización como instalación radiactiva de 1ª categoría. La reglamentación nuclear, impone la necesidad de obtener autorizaciones para la planta de fabricación de concentrados y para el almacenamiento de residuos radiactivos, y son otorgadas por la autoridad competente en materia de energía de ámbito estatal (actualmente el Ministerio para la Transición Ecológica – Miteco- como órgano sustantivo). Las medidas de protección y control serán las que determine el órgano sustantivo de la Administración General del Estado, previo informe al efecto del Consejo de Seguridad Nuclear.

Autorización dictada por orden IET/1944/2015, de 17 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Energía, del entonces Ministerio de Industria, Energía y Turismo (BOE 25 de septiembre de 2015) que concedió a BME la autorización previa como instalación radiactiva de primera categoría del ciclo del combustible nuclear para la planta de fabricación de concentrados de uranio de Retortillo.

Responsabilidad y actuación que compete al CSN:

El CSN es un órgano que tiene asignado un papel subordinado en cada uno de los ámbitos regulatorios y en el conjunto de los mismos y, por ello, en ningún caso le corresponde, ni puede, establecer una sistemática para la coordinación de los expedientes que le remiten las diferentes administraciones para su evaluación e informe. Como tampoco puede paralizar o determinar actuaciones, fuera de sus competencias, sobre los procedimientos que tienen su origen en otros órganos de las administraciones públicas.

El CSN interviene en los tres ámbitos regulatorios como órgano consultivo en las materias de su competencia: la seguridad nuclear y la protección radiológica.

Con fecha 19 de octubre de 2016, el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital solicitó al CSN informe preceptivo sobre la solicitud cursada por BME de autorización de construcción de la planta de fabricación de concentrados de uranio de Retortillo. Solicitud que está, en estos momentos, en evaluación por el organismo regulador.

II. Desde el punto de vista del tratamiento de los expedientes por el CSN.

El CSN ha actuado siempre, cuanto menos durante el mandato del que tiene conocimiento este consejero, considerando que los proyectos de las minas, la planta de fabricación de concentrados y el almacenamiento de residuos en el hueco minero al final de la explotación forman parte de un único proyecto.

Como ejemplos de ello:

- El CSN ya puso de relieve en el año 2013 la interrelación de los diferentes expedientes, como se refleja en la Orden de suspensión temporal del procedimiento (13 noviembre 2013):

El Consejo de Seguridad Nuclear pone de relieve en su informe que la planta de tratamiento y la explotación minera están interrelacionadas, no solo por el emplazamiento común, sino también porque las estructuras y componentes que se prevé construir en el hueco de mina de Retortillo para el almacenamiento definitivo de los estériles de proceso y demás residuos radiactivos generados en la planta formarán parte de ésta y, por tanto, estarán sometidas al proceso de autorización establecido a tal efecto en el RINR como instalación radiactiva de primera categoría del ciclo de combustible nuclear...

- El CSN ha hecho constar esta interrelación en sus informes al órgano competente para dictar las autorizaciones requeridas, que en el caso de las minas de uranio es la Junta de Castilla y León y en el caso de la planta es el Ministerio (actualmente Miteco). Así consta en el apartado 2 de la Propuesta de Dictamen Técnico para la concesión de la autorización previa de la planta de concentrados de referencia CSN/PDT/RETOR/RETOR/1506/04, examinada por el pleno del CSN en su reunión de 2 de julio de 2015:

La autorización previa como instalación radiactiva de primera categoría, referida por el titular como planta de proceso de mineral de uranio de Retortillo-Santidad, incluye en su alcance a la planta de fabricación de concentrados de uranio propiamente dicha (planta de beneficio en terminología minera), referida en adelante como Planta de Retortillo y a la zona del hueco de mina de la corta "Retortillo-sur" donde se depositarán los estériles del proceso y demás residuos radiactivos generados en la planta durante su operación.

Y también:

Con objeto de encuadrar esta propuesta de dictamen técnico también es conveniente tener en cuenta el proyecto completo de explotación del yacimiento de "Retortillo-Santidad" expuesto anteriormente, lo que permitirá comprender la relación entre la mina "Retortillo-Santidad y la planta de proceso "Planta Retortillo".

- Es importante resaltar que, a tales efectos, el CSN ha requerido al promotor un solo Programa de vigilancia radiológica ambiental (PVRA) preoperacional y un único Programa de Vigilancia y Control de las Aguas Subterráneas (PVCAS) preoperacional, comunes a ambas autorizaciones (en lugar de uno para cada uno de los procesos de licencia) y la evaluación se ha llevado a cabo en este mismo sentido (conjuntamente). Es decir, en el ámbito de sus competencias, el CSN ha contemplado su actuación de forma conjunta y como un solo proyecto.

III. Desde el punto de vista de los dos asuntos que se elevaron a decisión del Pleno y que motivan el presente escrito (PVCAS y PVRA preoperacional).

Respecto a su “encaje” en el proceso de licenciamiento:

- La decisión a tomar sobre la apreciación favorable del PVCAS preoperacional y sobre el PVRA preoperacional no corresponde a “hitos” establecidos formalmente en la regulación, sino que responde a requisitos de protección radiológica establecidos por el CSN como condiciones a las autorizaciones concedidas hasta la fecha (la autorización de la explotación minera y la autorización previa a la planta).
 - o El diseño de un Programa de vigilancia y control de aguas subterráneas (PVCAS) preoperacional responde al cumplimiento de:
 - La consideración 7 de protección radiológica de la concesión de la mina, así como los requisitos específicos para su cumplimiento.
 - La condición 12 de la autorización previa a la planta, incluida en el anexo correspondiente a los límites y condiciones.
 - o Los resultados del Programa de vigilancia radiológica ambiental (PVRA) preoperacional responden al cumplimiento de:
 - La consideración 3 de protección radiológica de la concesión de la mina, así como los requisitos específicos para su cumplimiento.
 - Las condiciones 9, 10 y 11 de la autorización previa de la planta, incluidas en el anexo correspondiente a los límites y condiciones.
- Ambos programas (PVCAS y PVRA), así como sus resultados, van a continuar siendo analizados por el CSN en los procesos de licencia de la construcción de la planta y su duración se extenderá incluso a la fase de operación, en su caso, como parte del Estudio de seguridad de la instalación. Estos programas serán analizados de manera conjunta con el resto de información que conforma el Estudio de seguridad, pero aun así, el CSN estimó conveniente, además, informar de forma exclusiva y concreta sobre ellos y por ello estableció estas condiciones a las autorizaciones, que ahora han sido objeto de análisis y dictamen.

A juicio de este consejero, utilizar el debate de dos requisitos técnicos, exigidos por el regulador al promotor, que no forman parte del proceso de licenciamiento, para poner en duda todo el proceso en su conjunto o exigir actuaciones del CSN fuera de su competencia y de la regulación, está fuera del alcance y de la capacidad de decisión del organismo.

IV. CONCLUSIÓN

1. El CSN no es el órgano sustantivo en este proceso, ni de los expedientes que le someten a informe por parte de las administraciones correspondientes. El CSN actúa como órgano consultivo y no se considera adecuado que el organismo subordine el ejercicio de las funciones que tiene asignadas por ley a conocer o valorar las actuaciones que corresponde desarrollar a otros organismos en los procesos en los que participan de forma conjunta,

teniendo en cuenta que en estos proyectos existen tres regulaciones que deben ser contempladas (la minera, la medioambiental y la nuclear) y que el CSN exclusivamente informa según se le solicita por los órganos sustantivos correspondientes.

2. El enfoque que en sus trabajos internos de evaluación, y según las competencias que tiene asignadas el CSN, siempre se ha orientado a considerar todas las actuaciones sometidas a informe del organismo como relativas a un único proyecto, y así lo ha hecho constar en sus dictámenes, de lo que se deduce que se está llevando a cabo la evaluación de manera conjunta y armonizada y que el CSN evalúa y condiciona de manera conjunta todos los expedientes relacionados con el proyecto de BME.
3. Los dos asuntos tratados en el Pleno del 19 de diciembre son requisitos técnicos de protección radiológica que se establecieron por el CSN como condiciones a autorizaciones ya concedidas por las administraciones competentes (Junta de Castilla y León y Ministerio de Industria) y que el CSN tiene la obligación de vigilar. Su apreciación favorable no implica, ni afecta, posteriores informes o autorizaciones pendientes.